En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "**<Persona 3> c/ <Persona 6> S/ Accidente de trabajo (sistémico) (Expte 364 Año 2025)** venidos del Juzgado laboral Nº3 (Expte.20306/2023.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

La sentencia de grado estableció *"1°) Declarando la inconstitucionalidad de la normativa identificada en el considerando 1 y del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 669/19. 2°) Haciendo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenando a <Persona 7> <Persona 8> S.A., a abonar al Sr. <Persona 3>, DNI N° <Persona 9>, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS con 76/100 Ctvs. ($ 2.405.622,76), suma a la que se le adicionarán los intereses (equivalentes al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina), calculados desde el día de la primera manifestación invalidante (01/09/2020) hasta el efectivo pago; con capitalización de los intereses devengados desde la PMI hasta la fecha de notificación de la demanda (27/09/2023), conforme Art. 770 inc. b) y 7 del Código Civil y Comercial de la Nación. Ello, sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. c) del CCyC en la etapa respectiva"*

Dicho decisorio fue apelado el día 07/08/25 (ID 2004762) por la parte demandada, recurso concedido en fecha 12/08/25, expresando agravios el 12/08/25 (ID 2011440).

Así las cosas, se encuentran los presentes actuados para dictar sentencia.

2) Cuestión previa. Previo al tratamiento de las quejas vertidas por la recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 - LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

3).- Agravios de la parte demandada:

3.1).- Falta de acreditación del nexo de causalidad.

La recurrente cuestiona que la Sra. juez a-quo considerara que se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre la enfermedad del actor (Covid 19) y las tareas desempeñadas para su empleador y, en consecuencia, condenandola al pago de las prestaciones dinerarias, sobre la base de una errónea y arbitraria interpretación normativa.

Señala que la juez a-quo, inicialmente sostiene que a tenor de lo establecido por el DNU 367/20 “todo trabajador que pretenda reclamar el otorgamiento de prestaciones por incapacidad permanente y se encuentre fuera de los supuestos mencionados, deberá acreditar el nexo de causalidad entre la enfermedad y las tareas desempeñadas para su empleador”. Y

seguidamente tiene en consideración que “al momento de la primera manifestación invalidante (01/09/2020) la provincia del Chubut se encontraba en DISPO (Conf. DNU 754/2020)”.“Si bien en el caso de autos no cabe presumir el carácter profesional de la enfermedad COVID-19, teniendo en cuenta la fecha de embarco -16/08/2020-; el período de incubación de la enfermedad que es de 14 días conforme expresamente establece el DNU 325/2020; y la fecha de primera manifestación invalidante -01/09/2020- no existe posibilidad alguna de que <Persona 3> se pudiera haber contagiado fuera del buque pesquero <Persona 11> Como consecuencia de lo expuesto, tengo para mí que en el caso del actor, se encuentra demostrada la inexistencia de otra causa directa e inmediata de la enfermedad producida por el coronavirus, más que la ocasión del trabajo - en el caso concreto- haber estado embarcado y confiando a bordo del Buque Pesquero Santiago I y a las órdenes de <Persona 10> S.A. junto a otros tripulantes que evidenciaron síntomas de COVID 19. En conclusión, corresponde tener por acreditada la vinculación causal entre la enfermedad COVID-19 denunciada y la actividad laboral desplegada por el actor a las órdenes de <Persona 10> S.A., a bordo del buque pesquero con personal infectado del virus”.

Indica que el razonamiento expuesto por la magistrada carece en verdad de todo sustento normativo, pues no es cierto que el DNU 325/2020 establezca que el periodo de incubación de la enfermedad sea de 14 días, y menos aún que pueda tenerse por acreditado el nexo causal por haberse encontrado el trabajador a disposición del empleador durante dicho lapso.

Asevera que el fundamento de la sentencia es meramente aparente, pues no se apoya en elemento de convicción alguno sino más bien en una simple especulación de la Sra. Jueza. Pues bien, sea o no el periodo de incubación de 14 días, ello no significa que el trabajador no pudiera

haberse contagiado la enfermedad con anterioridad a la fecha de embarque (16/08/2020) y dar positivo para Covid-19 al 01/09/2020. Indica que suponer que se contagió durante los 14 días previos a la primera manifestación invalidante es erróneo y absurdo.

Señala que, ante la falta de demostración del nexo de causalidad por parte de la actora en autos, no resulta válido desde ningún punto de vista, dar por acreditado el mismo sobre la base de los fundamentos del DNU 325/2020, y menos aún asignarle a ello un alcance que esa misma normativa no persigue.

Expresa que, ningún fundamento surge de la sentencia, con entidad suficiente para tener por acreditado el nexo causal; lo cual denota a las claras su carácter arbitrario. Afirma que la resolución en crisis se aparta del derecho aplicable.

4) Los agravios de la parte demandada:

4.1).- Falta de acreditación del nexo de causalidad.

Llega firme a esta instancia que por aplicación del DNU N° 367/20, en el caso de autos no regía la presunción del coronavirus SARSCoV-2 como una enfermedad de carácter profesional, por ello la relación de causalidad entre la enfermedad del actor y las tareas que desempeñaba debió ser probada.

En este orden, cabe recordar que el Decreto 367/20 de fecha 13/04/20, en su art. 1° estableció que: "*La enfermedad COVID-19 producida por el coronavirus SARS-CoV-2 se considerará presuntivamente una enfermedad de carácter profesional -no listada- en los términos del apartado 2 inciso b) del artículo 6º de la Ley Nº 24.557, respecto de las y los trabajadores dependientes excluidos mediante dispensa legal y con el fin de realizar actividades declaradas esenciales, del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio ordenado por el*

Decreto N° 297/20 y sus normas complementarias, y mientras se encuentre vigente la medida de aislamiento dispuesta por esas normativas, o sus eventuales prórrogas, salvo el supuesto previsto en el artículo 4° del presente decreto".

De manera complementaria, como situación especialmente contemplada, el mencionado art. 4 de ese primigenio DNU, estableció una presunción especial para los trabajadoras y trabajadores de la salud y miembros de fuerzas policiales federales y provinciales que cumplan servicio efectivo, respecto de los cuales, dispuso que se considerará que la enfermedad COVID-19, producida por el coronavirus SARS- CoV-2, guarda relación de causalidad directa e inmediata con la labor efectuada, salvo que se demuestre, en el caso concreto, la inexistencia de este último supuesto fáctico.

Esta presunción y la prevista en el artículo 1° del presente rigió, para este sector de trabajadores y trabajadoras, hasta los SESENTA (60) días posteriores a la finalización de la vigencia de la declaración de la ampliación de emergencia pública en materia sanitaria realizada en el Decreto 260/20, y sus eventuales prórrogas".

De la normativa reseñada se puede extraer que, teniendo en cuenta su finalidad y el contexto excepcional imperante al momento de su sanción (art. 2 del Código Civil y Comercial), correspondía considerar la enfermedad Covid 19 presuntivamente una enfermedad de carácter profesional en los términos de la LRT en dos supuestos puntualmente definidos: 1) durante la vigencia del ASPO, respecto de los trabajadores en general que, por cumplir actividades declaradas esenciales y con dispensa legal, se encuentren excluidos del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por las normas sanitarias de emergencia; y 2) respecto de los miembros de fuerzas policiales federales y provinciales que cumplan servicio efectivo, desde el inicio de la emergencia pública en

materia sanitaria, establecida por el Decreto 260/20 por el plazo de un año y que luego fue prorrogada sucesivamente y hasta 60 días posteriores a su finalización.

Los considerandos del Decreto 367/20, dejaron en claro la intención de otorgar protección a los trabajadores que deban prestar servicios por ser esenciales, mientras se encuentre vigente el ASPO.

Sin embargo, en el caso de autos, al momento de la primera manifestación invalidante (01/09/2020) la provincia del Chubut se encontraba en DISPO (Conf. DNU 754/2020), y la ART demandada brindó al trabajador las prestaciones asistenciales a su cargo hasta el otorgamiento del correspondiente Alta Médica (28/09/2020), pues de acuerdo a lo previsto por el art. 2 d el mentado DNU, las A.R.T., no podía rechazar la cobertura de estas contingencias y debía adoptar los recaudos necesarios para que, el trabajador damnificado reciba, en forma inmediata, las prestaciones previstas en la Ley N° 24.557.

No obstante, esta atención primaria, el DNU estableció que la determinación definitiva del carácter profesional de la patología quedará, en cada caso, a cargo de la COMISIÓN MÉDICA CENTRAL (C.M.C.), la que entenderá originariamente a efectos de confirmar la presunción atribuida en el artículo 1° del presente y procederá a establecer, con arreglo a los requisitos formales de tramitación y a las reglas de procedimiento especiales que se dicten por vía reglamentaria del presente decreto, la imprescindible y necesaria relación de causalidad directa e inmediata de la enfermedad denunciada con el trabajo efectuado en el referido contexto de dispensa del deber de aislamiento social, preventivo y obligatorio.

Asimismo, estableció que la Comisión Médica Central podrá invertir la carga de la prueba de la relación de causalidad a favor del trabajador, cuando se constate la existencia de un número relevante de

infectados por la enfermedad COVID-19 en actividades realizadas en el referido contexto, y en un establecimiento determinado en el que tuvieren cercanía o posible contacto, o cuando se demuestren otros hechos reveladores de la probabilidad cierta de que el contagio haya sido en ocasión del cumplimiento de las tareas desempeñadas en el marco referido en el artículo 1° del presente.

En los presentes autos, conforme surge de la documental obrante a fojas 146/156, que no fue desconocida por el actor, en consonancia con lo expuesto, el Sr. <Persona 3>, previo a la interposición de la demanda tramitó ante la Comisión Medica Central la SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE ENFERMEDAD PROFESIONAL CORONAVIRUS respectiva, EXPEDIENTE NRO.: 33826/22, que fué rechazado por el Dictamen jurídico de fecha 10/05/2022, al resolver: No Reconocer el carácter profesional de la enfermedad COVID-19 producida por el coronavirus SARS CoV-2, entendiendo que no se cumplimentaron la totalidad de las variables exigidas en el Decreto N° 367/2020 para el otorgamiento de la cobertura especial allí consagrada, y calificando la enfermedad como inculpable. Dictamen que luego fue ratificado, frente a al pedido de revocatoria, formulado por el actor.

Por su parte, en la sentencia de autos, la magistrada de grado dispuso que: "*Si bien en el caso de autos no cabe presumir el carácter profesional de la enfermedad COVID-19, teniendo en cuenta la fecha de embarco -16/08/2020-; el período de incubación de la enfermedad que es de 14 días conforme expresamente establece el DNU 325/2020; y la fecha de primera manifestación invalidante 01/09/2020- no existe posibilidad alguna de que <Persona 3> se pudiera haber contagiado fuera del buque pesquero <Persona 11> Como consecuencia de lo expuesto, tengo para mí que, en el caso del actor,* ***se encuentra demostrada la inexistencia***

de otra causa directa e inmediata de la enfermedad producida por el coronavirus, más que la ocasión del trabajo - en el caso concreto- haber estado embarcado y confiando a bordo del Buque Pesquero Santiago I y a las órdenes de <Persona 10> S.A. junto a otros tripulantes que evidenciaron síntomas de COVID 19*. En conclusión, corresponde* ***tener por acreditada la vinculación causal entre la enfermedad COVID-19 denunciada y la actividad laboral desplegada por el actor a las órdenes de <Persona 10> S.A., a bordo del buque pesquero con personal infectado del virus***." (el subrayado me pertenece).

De los argumentos de la Sra. Jueza se advierte, que las especiales circunstancias de autos, no permiten establecer con precisión la fecha de contagio contando 14 días desde el hisopado como lo hace la Jueza de autos, desde que, más allá que esta fue la fecha formalmente establecida como primer manifestación invalidante, el mismo actor en su relato expresa que en realidad su enfermedad comenzó a fines de agosto al expresar: "*A fines de agosto de 2020 algunos marineros empezaron a sentir fiebre, fatiga, falta de aire y pérdida del olfato y el gusto. Luego esos síntomas también se manifestaron en <Persona 3>. Los últimos días de agosto prácticamente la totalidad de los marineros del <Persona 12> tenían síntomas compatibles con COVID 19.*" De allí que, atendiendo a las constancias del expediente, resulta poco consistente, la conclusión arribada.

Por otro lado, la Jueza de grado, otorga especial relevancia al supuesto hecho de que habría otros tripulantes que evidenciaron síntomas de COVID 19 embarcados junto al actor, pero omite señalar que elementos de prueba acreditan tal circunstancia. Y revisadas las constancias de autos, no se advierte en que prueba habría fundado tal conclusión.

A mayor abundamiento, tampoco la Pericia Médica hecha luz

sobre el nexo causal o posibilidad, científicamente fundada, de que el actor hubiera adquirido la enfermedad durante el tiempo de embarque, pues tampoco se ofreció punto de pericia al respecto.

Por ello, no estando controvertida necesidad de acreditación de la relación de causalidad directa e inmediata de la enfermedad denunciada con el trabajo efectuado, frente a la orfandad probatoria de los presentes autos en ese sentido, corresponde hacer lugar al agravio planteado.

5) Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde admitir el agravio planteado por la quejosa, revocando la sentencia de grado, rechazado la demanda interpuesta por <Persona 3>, <DNI 1>, contra <Persona 7> <Persona 8> S.A., con costas.

6).- Readecuación de costas y Honorarios de Primera Instancia.

Conforme la manda del art. 282 del CPCC en caso de revocación de la sentencia de grado, deberán adecuarse las costas y honorarios de primera instancia al contenido del pronunciamiento.

En el caso las mismas deberán ser soportadas por el actor, en su carácter de vencido en la instancia (art. 69 del CPCC).

Regular los honorarios de los letrados apoderados de parte demandada Dres. <Persona 1> y <Persona 4> en el 17%, en conjunto y proporción de ley, y los del letrado del actor <Persona 2>, en el 11%; porcentuales que serán calculados sobre el monto del proceso, capital más intereses, con más el IVA pertinente, teniendo presente los mínimos legales. Para ello, he tenido en cuenta la extensión, calidad e importancia de los trabajos desarrollados, el resultado obtenido, así como las etapas cumplidas

(arts. 6, 6 bis, 7, 8, 9, 11, 39, 60 y concs. Ley XIII N°4, Ley XIII N°15; Ac. Plenario 4195/14 STJ).

No resulta necesario modificar los del Perito Médico.

7).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: "…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, atento el resultado al se ha arribado, entiendo que corresponde la imposición de las costas en esta alzada, al actor perdiosoart.57, Ley XIV N°1-.

8).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la

labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de los letrados de la demandada, <Persona 1>, <Persona 5> y <Persona 4> en el 35%, en conjunto, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la **NEGATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I– Antecedentes – Sentencia y Agravios

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la parte actora apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, reglamentado por la Ley V N° 203, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente. Inicialmente, me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior respecto de los antecedentes, sentencia y agravios (art. 2 Ley V-203).

II – <u>Tratamiento de los agravios</u>

En este punto me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior por mi distinguido colega, el Sr. Juez Guillermo D. Hansen, en razón de compartir sus fundamentos expresados en el mismo. En cumplimiento de la normativa aplicable, dejo constancia que comparto los fundamentos expuestos en el Punto "4.1" **(Falta de acreditación del nexo de causalidad)**, en el Punto "5" **(Conclusión)**, en el Punto "6" **(Readecuación de costas y honorarios de primera instancia)**, en el Punto "7" **(Imposición de costas en la alzada)** y en el Punto "8" **(Regulación de honorarios en la Alzada)**, del voto dictado en primer término (conf. art. 3, Ley V-203).

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. **REVOCAR** la sentencia de grado, **RECHAZANDO** la demanda interpuesta por <Persona 3>, <DNI 1>, contra <Persona 7> <Persona 8> S.A.

2. **IMPONER** las costas de primera instancia al actor, en su carácter de vencido en la instancia (art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 y 72 del CPCC)

3. **REGULAR** los honorarios de los letrados de la parte demandada Dres. <Persona 1> y <Persona 4> en el 17%, en conjunto y proporción de ley, y los del letrado del actor <Persona 2>, en el 11%; porcentuales que serán calculados sobre el monto del proceso, capital más intereses, con más el IVA pertinente, teniendo presente los mínimos legales. Para ello, he tenido en cuenta la extensión, calidad e importancia de los trabajos desarrollados, así

como las etapas cumplidas (arts. 6, 6 bis, 7, 8, 9, 11, 39, 60 y concs. Ley XIII N°4, Ley XIII N°15).

4. **IMPONER LAS COSTAS de alzada** al actor vencido (conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 y 72 del CPCC)

5. **REGULAR** los honorarios de los letrados del demandado, <Persona 1>, <Persona 5> y <Persona 4> en el 35%, en conjunto sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-. Sin regular honorarios al letradO del actor atento lo inoficioso de su labor.

6. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Así lo voto

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Habiéndome remitido a los fundamentos expuestos en el voto que antecede en razón de compartirlos, el pronunciamiento que correspondería dictar en estos autos es el siguiente:

1ero.) REVOCAR la sentencia de grado, **RECHAZANDO** la demanda interpuesta por <Persona 3> contra <Persona 13> S.A. **2do.) IMPONER LAS COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA** al actor vencido en el proceso (art. 57 Ley XIV N° 1 y arts. 69 y 72 CPCC)

3ro.) REGULAR LOS HONORARIOS de los letrados de la demandada, por la actuación en primera instancia, Dres. <Persona 1> y <Persona 4>, en conjunto y proporción de ley, en el 17% del monto reclamado más intereses

al día del efectivo pago y los del <Persona 2>, letrado del actor, en el 11% del mismo importe (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 11, 39, 60 y concs. Ley XIII N° 4).

4to.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA al actor que resulta vencido en el recurso interpuesto (art. 69 CPCC).

5to.) REGULAR LOS HONORARIOS por la actuación en la Alzada de los Dres. <Persona 1>, <Persona 5> y <Persona 4>, letrados de la demandada, en conjunto y proporción de ley, en el 35% de las sumas que corresponden por la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

6to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE** (art. 7 Ley V-203).

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil JALIL no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Noviembre de 2025.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1.**REVOCAR** la sentencia de grado, **RECHAZANDO** la demanda interpuesta por <Persona 3>, <DNI 1>, contra <Persona 7> <Persona 8> S.A.

2.**IMPONER** las costas de primera instancia al actor, en su carácter de vencido en la instancia (art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 y 72 del CPCC)

3. **REGULAR** los honorarios por la labor en la instancia originaria de los letrados de la parte demandada Dres. <Persona 1> y <Persona 4> en el 17%, en conjunto y proporción de ley, y los del letrado del actor <Persona 2>, en el 11%; porcentuales que serán calculados sobre el monto del proceso, capital más intereses, con más el IVA pertinente, teniendo presente los mínimos legales. Para ello, he tenido en cuenta la extensión, calidad e importancia de los trabajos desarrollados, así como las etapas cumplidas (arts. 6, 6 bis, 7, 8, 9, 11, 39, 60 y concs. Ley XIII N°4, Ley XIII N°15).
4. **IMPONER LAS COSTAS** de alzada al actor vencido (conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 y 72 del CPCC)
5. **REGULAR** los honorarios de los letrados del demandado, <Persona 1>, <Persona 5> y <Persona 4> en el 35%, en conjunto sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último – arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-. Sin regular honorarios al letradO del actor atento lo inoficioso de su labor.
6. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDL.